

**Cuernavaca, Morelos; a 08 ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **134/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la Fiscalía en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de **\*\*\*\*\***., emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/221/2021**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**, fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por lo que el **cuatro de marzo de dicho año**, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento al imputado **\*\*\*\*\***, el motivo de su detención, enseguida se procedió a calificar la misma, en seguida, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***., haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, en ese sentido el imputado solicitó que en ese momento se resolviera su situación jurídica, por lo que al resolverse la misma se dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

**2.-** Mediante escritos de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

**3.-** El 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el liberto y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**4.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía, Licenciada MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, quien dijo: “Únicamente se tengan por presentados los agravios de fecha diversa por mi homólogo y asimismo se modifique la resolución dictada el cuatro de marzo de 2021 por el Juez de Origen, por el delito de robo calificado”**

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

**La Asesora Jurídica Adscrita, Licenciada MARÍA DE JESÚS MENA SERRANO, quien esencialmente, expuso: “Únicamente que sean tomados en cuenta los agravios presentados por el Ministerio Público”.**

**A la Defensa Pública LUZ MARÍA MORALES ESCOBAR, quien manifiesta: “solicito se confirme el auto de no vinculación a proceso dictado a favor de mi representado”.**

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver estos recursos de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de**

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento.

---

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-**

La Fiscalía especializada en Delito de Robos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de **\*\*\*\*\***., al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, y feneció el **nueve del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por la recurrente, tomando en consideración que el día seis y siete de dicho mes y año, fueron inhábiles.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

#### IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

##### **Resolución emitida por la Juez \*\*\*\*\*.**

*“...Podemos citar como datos constitutivos del hecho que se analiza precisamente que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio y que dicho apoderamiento se ejecute sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, en el caso, el agente del Ministerio Público cita para sustentar su petición de vinculación a proceso como datos de prueba, el informe policial homologado en el que obra en las entrevistas que los policías realizaron a las víctimas, \*\*\*\*\* , la denuncia por parte de \*\*\*\*\*su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , el dictamen pericial de valuación que realizó el perito \*\*\*\*\* y el dictamen en materia de criminalística de campo.*

*En ese sentido tenemos como se dijo primeramente, por cuanto hace al dato del apoderamiento que el activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio, en el caso tenemos que evidentemente, si bien es cierto, que en el informe policial homologado se agregaron las entrevistas que en ese momento rindieron las personas en su calidad de víctimas sujetos pasivos, que fueron quienes resistieron el apoderamiento, lo cierto es que no comparecieron ante el Agente del Ministerio Público, en lo que respecta al señor \*\*\*\*\*no compareció ante el Agente del Ministerio Público para presentar su denuncia respecto del hecho que se ejecuta en su persona y debemos tomar en cuenta que el artículo 199 del Código Penal en vigor establece cuáles son los delitos que se perseguirán por querrela, que son precisamente todos los que están en el título noveno, que son los delitos contra el patrimonio, con excepción del 176 bis que se refiere al robo de vehículo, del 185 que habla sobre el despojo, el 192 Qué es el delito*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

cometido por fraccionadores, 195-bis qué es el delito derogado y refiere los calificados y el delito de abigeato.

*En este caso evidentemente Por qué es importante la declaración de \*\*\*\*\*y de \*\*\*\*\*ante el agente del Ministerio Público, porque ellos precisamente son quienes hacen del conocimiento del órgano investigador hebreo y evidentemente el califica si es de hecho que ellos están expresando es suficiente para precisamente ejercer la facultad que le concede el artículo 21 constitucional pues no debemos pasar por alto que evidentemente si bien es cierto para un auto de vinculación a proceso no se exigen datos de prueba bastante suficientes, pero si deben ser indicios razonables, en el caso el único indicio que tenemos es el informe policial homologado en el que los agentes aprehensores no les consta el hecho, ellos hacen una entrevista, sin embargo no les consta lecho y para poder determinar los elementos del delito que estamos analizando requerimos es necesario que las personas que recibieron la conducta comparezcan ante el agente del Ministerio Público y la hagan del conocimiento estos hechos que ellos le narran, como fue que sucedió el delito, porque como se dijo de no ser así lo único que tenemos es el informe policial homologado, en el que evidentemente a los policías no les consta la forma en que se ejecutó el apoderamiento en primer término.*

*En segundo término si bien tenemos la denuncia por parte del apoderado legal de \*\*\*\*\* a él no le consta como fue el desapoderamiento de su representada, si bien tiene la facultad para decir que ese desapoderamiento de numerario fue realizado sin consentimiento, evidentemente de su representada al no haber comparecido la persona pasivo del delito que es \*\*\*\*\*precisamente a narrar ante el agente del Ministerio Público, cómo es que se suscitó el evento que evidentemente a él no le consta, sin embargo, también es importante aclarar lo que dijo la defensa, es decir, el sujeto activo fue detenido inmediatamente después de cometer el delito una vez que salió de la tienda fue perseguido materialmente por la víctima del desapoderamiento del teléfono en ningún momento se le perdió de vista entre el*

*momento del hecho y el momento de la detención transcurrieron 13 minutos, él no dijo que lo haya visto arrojar algún objeto que lo haya visto desprenderse de nada y de la revisión que hacen los agentes de la policía, no se advierte que la hayan encontrado nada más que el teléfono y evidentemente en lo que refiere a la pericial en materia de valuación respecto al teléfono, pues no se le puede conceder valor para acreditar el hecho que estamos investigando y la pericial en criminalística, evidentemente es del conocimiento público que un establecimiento de una \*\*\*\*\* es un lugar abierto para cualquier persona que desee ingresar a dicho establecimiento comercial, en ese sentido esta juzgadora considera que evidentemente no hay indicios razonables que permitan acreditar los elementos que integran la descripción típica que se ha hecho referencia, pues cómo se dijo las personas que resintieron la conducta no comparecieron ante el agente del ministerio público para declarar en relación a los hechos que se suscitaron, por lo que sólo tenemos el informe policial homologado y a los agentes aprehensores que evidentemente no les consta la forma en que se ejecutó el delito, y cómo se dijo si bien es cierto ellos entrevistaron en ese momento a las víctimas esta entrevista surte sus efectos para acreditar la legalidad de la detención, es decir, en ese momento evidentemente hay un señalamiento, los policías no saben qué pasó pero hay dos personas que señalan a otra y le dicen porque presumiblemente esta persona cometió un delito, estas personas, los policías acuden ante el agente del Ministerio Público, con su informe policial homologado y el agente del Ministerio Público una vez que analiza el informe policial homologado, hace la primer calificación y determina que evidentemente es legal la detención, porque hay el señalamiento de dos personas y a partir de ese momento inicia la investigación, sin embargo, no obran esas entrevistas practicadas ante el agente del ministerio público, y por qué me refiero esto, porque es importante, finalmente tomando en consideración el hecho que se le atribuye al señor es fracción II, no tendría derecho a una salida alterna evidentemente si no hay derecho a una salida alterna sólidos posibilidades procedimiento abreviado o juicio oral, pero si no hay denuncia si no hay entrevista de las víctimas que resintieron el delito, cuál es el sustento, lo que dijeron los policías a los*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

*policías no les consta el lecho ellos dijeron lo que en ese momento les informaron y eso fue la razón, porque así lo dicen, esa fue la razón por la que los detuvieron, sin embargo por sí solo el informe policial homologado es insuficiente para sustentar un auto de vinculación a proceso, pues cómo se dijo si bien es cierto el estándar probatorio ha disminuido. en relación a que evidentemente no se requiere mayores datos de prueba suficientes, bastantes, sino que los indicios que se han aportado por la representación social tengan ese grado de razonable, sin embargo, eso no significa que los indicios, que deben ser mínimos es un mínimo razonable y en el caso no se encuentra precisamente corroborado no hay con que esta juzgadora pueda tener por acreditado la materialidad del delito que se analiza, al no obrar en autos, al no haber comparecido las personas que resintieron la conducta a declarar ante el agente del Ministerio Público y por lo tanto lo único que hay para corroborar el hecho que estamos investigando, es el informe policial homologado que por sí solo evidentemente es insuficiente, porque a los policías no les consta la forma en que se ejecutó el delito y en lo que respecta al dictamen pericial en valuación, tiene razón la defensora en la parte que sostiene que el perito fue omiso de escribir el teléfono, es decir el objeto que tuvo a la vista \*\*\*\*\* , usado, sin embargo no describe qué modelo era porque le asignó ese valor, la pericial en criminalística únicamente nos describe qué se trata de un lugar abierto al público y respecto a la denuncia existente inconsistencia por cuanto al corte Z que presenta el apoderado legal de la persona moral ofendida, por lo que en esas condiciones al valorar de manera libre y lógica como lo prevén los artículos 259 y 265 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor estos datos de prueba a que se han hecho referencia esta juzgadora considera, que son insuficientes para tener por acreditada aún con el estándar mínimo bajo qué se requiere para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el hecho que la ley señala como delito de robo calificado y evidentemente al no haber acreditado el hecho que se investiga ahí es innecesario entrar al análisis de la responsabilidad penal del señor \*\*\*\*\* , por lo que en tales consideraciones atento a lo que previene el artículo 19 constitucional 316 317 y*

*318 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor lo procedente conforme a derecho es dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\*...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Juez de control **\*\*\*\*\***, **NO VINCULAR A PROCESO** a **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante **Agente del Ministerio Público**, esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

En esencia la apelante refiere en sus agravios los siguientes:

*“...1.- CAUSA AGRAVIO el presente Auto de No Vinculación combatido en virtud de que el A quo no valora, los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y desapegándose a lo establecido en la Ley Procesal Penal al referir primeramente que con los antecedentes expuestos en la Audiencia de fecha 04 de marzo del año 2021.*

*1.- No se encuentran realizadas las comparecencias ante el Ministerio Público de las víctimas y que solo se cuenta con las entrevistas-realizadas por los policías sin embargo a los policías no les consta el hecho (las entrevista solo alcanzan a sustentar el Informe policial Homologado)*

*Al respecto se manifiesta, que con fundamento en lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales:*

*En su Título V "Sujetos del Procedimiento y sus 'Auxiliares'"*

*En su Capítulo VI "Policía"*

*Específicamente en su Artículo 132*

*Nos indica Textualmente en sus fracciones I y X Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo. Honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones.*

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*

*X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación*

*Lo anterior se traduce pues en, que, el Policía está facultado para realizar entrevistas, ya que es, parte de su función por lo que las entrevistas referidas en -audiencia de fecha del día 04 del mes de marzo 2021, tienen el*

*fundamento legal para ser parte de los antecedentes que integran la carpeta de Investigación y adquieren el valor probatorio para la etapa procesal que nos ocupa y no solo para la etapa de Control de Detención sino para las siguientes etapas procesales pues resulta en un Acto Legal, el cual no fue realizado con violación a los derechos humanos y/o violación a las garantías individuales.*

*Por lo que causa agravio la resolución combatida en virtud de lo manifestado por la Juez Natural al señalar que las entrevistas realizadas por los policías aprehensores, a las personas de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*en el informe policial homologado, solo son válidas para el Control de Detención y que no pueden ser utilizadas como Dato de Prueba, señalando que es necesaria su comparecencia ante el Ministerio Público para que adquieran un valor probatorio diferente sin embargo, eso no es indicado por nuestra Legislación Procesal Vigente pues en ningún artículo se indica que las entrevista deben de ser ratificadas y/o que exista la necesidad de ser tomadas nuevamente, rindiendo el mismo testimonio ahora ante el Ministerio Publico, lo anterior implica una posible revictimización lo cual resulta violatorio de derechos Humanos.*

*Así mismo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece textualmente:*

*En su Título IV*

*"de los Datos de Prueba, Medios de Prueba y Pruebas"*

*Capítulo Único*

*Disposiciones comunes*

*Artículo 259. Generalidades*

*Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 130 el cual textualmente indica:*

*Título V*

*"Sujetos del Procedimiento y sus Auxiliares"*

*Capítulo V*

*Artículo 130. Carga de la prueba*

*La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

*De los articulados anteriores se puede desprender válidamente que el Ministerio Publico puede probar (en el grado que la Etapa Procesal lo requiera) cualquier hecho, por cualquier medio siempre y cuando este sea lícito lo que al caso en concreto aplica pues las*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

entrevistas fueron recabadas en forma legal, con sustento jurídico y con respeto a los Derechos Humanos y Garantías Individuales. Es menester indicar en este punto que en relación a lo citado por la Juzgadora Natural al tratar de justificar su dicho, respecto a que a los policías no les consta la forma en que se desarrolló en el hecho y de ahí la necesidad de la declaración ante el Ministerio Público: el mismo supuesto ocurriría con el Ministerio público pues a él tampoco le constarían los hechos.

**2.- CAUSA AGRAVIO** el Auto de No Vinculación combatido en virtud de que el A quo no valora, los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos y apegándose a lo establecido en la Ley Procesal Penal al referir primeramente que con los antecedentes expuestos en la Audiencia de fecha 04 de marzo del año 2021

2.- No se encontraban realizadas las denuncias por parte de las víctimas y solo se cuenta con las entrevistas de dos de las víctimas por lo que no se encuentran satisfecho el requisito de procedibilidad.

En ese tenor la Juez A quo indica, que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y al respecto primeramente hace referencia y da lectura al Artículo 199 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos. El cual textualmente señala, en su

Título Noveno

Delitos Contra el Patrimonio

Capítulo XIII

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito abigeato. En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo.

Indicando de esta forma Artículo 199 CPEM, que los Delitos Calificados, quedan exentos del Requisito de Procedibilidad, es decir de la Querrela, entendiendo lo siguiente como, los

*Delitos Calificados serán perseguibles de forma Oficiosa es decir que no requerirán de Querella para su persecución.*

*Siendo este Artículo, que precisamente señala que los ROBOS CALIFICADOS (como el caso concreto nos ocupa) no requieren el Requisito de Procedibilidad; es decir no requieren de la Querella por parte de las víctimas, para ser investigados por parte de la Fiscalía; Pues al ser Calificado quedan exentos de Querella.*

*Sin embargo dentro de los antecedentes que se vertieron dentro de la audiencia de fecha el día del mes de marzo 2021, se hizo referencia por parte de la fiscalía de la comparecencia ante el Ministerio Público del apoderado Legal de la \*\*\*\*\*., en donde se hace referencia que, el Apoderado Legal realiza su Denuncia y/o Querella, presenta su Poder Notarial y presenta Diversos Documentos.*

*Por lo que dentro de la carpeta de investigación, si se cuenta con la Querella por parte de a de las víctimas (la persona Moral agraviada a través de su Representante Legal) por lo que Causa Agravio que la Juzgadora Natural señale que no existe querella por parte de las víctimas y con base a esto decreta la no vinculación.*

*Es de mencionarse en ese punto que una de las víctimas el C \*\*\*\*\*no comparece ante el Ministerio Público lo anterior por considerar la fiscalía que no resultaba necesario para el momento Procesal que nos ocupaba, ya que, primero no es requisito Procesal (de acuerdo al Artículo 199 del Código Penal del Estado de Morelos) y segundo se contaba con una Querella por parte del Representante Legal.*

*Causa agravio la resolución impugnada en virtud de que la Juzgadora Primaria señala que con base en el Artículo 199 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, Se requiere Querella para el Delito de Robo Calificado y que no se vertió como antecedente, la Querella de las víctimas apreciaciones que resultan erróneas esas apreciaciones.*

*Ya que como se aprecia en líneas anteriores el referido Artículo 199 CPEM señala que quedan exentos de querella los delitos calificados. En el caso en concreto que nos ocupa el delito de robo se comete dentro de la tienda comercial denominada \*\*\*\*\* e Incluso la mencionada cadena es parte agraviada y/o víctima del robo, por lo que se actualiza la Calificativa señalada por el Artículo 176 inciso A fracción VII la cual Indica que el Delito de Robo se cometa en local abierto al público. Actualizándose de esta forma*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

*la calificativa ya que, el Delito se comete al interior del local de la \*\*\*\*\*; que en ese momento se encontraba abierta al público. E incluso fue una persona que en ese momento se encontraba en el interior del local (como cliente) y que, también resulta afectada por el robo que se comete, actualizando de esta forma la calificativa señalada.*

*En conclusión, al encontrarnos ante un Delito calificado, el Requisito de Procedibilidad que hace referencia la Juez Natural, no es necesario de acuerdo con el Artículo 199 del CNPP, incluso en audiencia, así lo pregunta la Fiscalía al momento de encontrarse la Juzgadora dando lectura al referido Artículo, cuando la fiscalía pregunta ¿DICE CALIFICADOS? a lo que la juzgadora responde "SI..." sin embargo resuelve en sentido contrario a lo establecido.*

**3.- CAUSA AGRAVIO** el presente auto de No Vinculación combatido en virtud de que el A quo no valora, los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos, al referir que con los antecedentes expuestos en la Audiencia de fecha 04 de marzo del año 2021 Por parte de la Fiscalía relativo a los Dictámenes vertidos en la propia audiencia y de los cuales la Juzgadora Natural señala, que resultan insuficientes de que:

*El dictamen en materia de valuación practicado al teléfono celular que se encontró en las pertenencias de la persona imputada al momento de ser detenido el cual fue Puesto a Disposición ante el Ministerio Público y señala que resulta insuficiente pues no contiene una descripción del mismo, relativa a su funcionamiento y marca. Restándole valor al dictamen.*

*Causa agravio la apreciación realizada por la Juzgadora en virtud de que para la Etapa Procesal que nos ocupa, Solicitud a Proceso de la persona imputada el estándar Probatorio es bajo tal y como lo señala el artículo 316 en donde se establecen los Requisitos para Dictar una Vinculación a Proceso y es en este Artículo en donde textualmente indica que, "existan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho q la ley señala como delito."*

*Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

*Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal excluyente del delito*

*De lo anterior se desprende pues que existan datos de prueba, como lo es el dictamen en materia de valuación de referencia al respecto el Artículo 261 nos indica textualmente:*

*Artículo 261. Dato de prueba, medios de prueba Y pruebas*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y probable participación del imputado.*

*De acuerdo a los artículos antes señalados el dictamen en materia de valuación (vertido en audiencia de fecha del día 04 del mes de marzo del año 2021) constituye en sí, un dato de prueba el cual permite establecer en la etapa procesal que nos ocupa, la existencia de un hecho delictivo, (aun y cuando para la juzgadora resulte insuficiente, al carecer de algunos datos, datos que en otra etapa procesal (en juicio oral) podrían tener relevancia, sin embargo para la Etapa Procesal que se ventila resultan suficientes, pues permite establecer razonablemente*

*1.- La existencia de un teléfono celular (pues es a este objeto al que se le practica el dictamen)*

*2.- Los policías encuentran este teléfono en posesión del imputado al momento de ser detenido (pues es remitido al perito por cadena de custodia)*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

- 3.- Una de las víctimas refiere reconocerlo como propio (el teléfono se administró con la entrevista)
- 4.- La víctima hace referencia de un teléfono que le fue arrebatado por el imputado (teléfono que, corrobora el dicho de la víctima)
- 5.- Otra de las víctimas refiere ser testigo de cómo el imputado arrebató el teléfono a un cliente (corroborando el dicho de la víctima la cajera del \*\*\*\*\*)
- 6.- El teléfono celular fue puesto a disposición del Ministerio Público (Por encontrarse relacionado con un hecho ilícito)
- 7.- El teléfono celular no es de la persona imputada (pues tuvo más de 48 hrs el imputado para acreditar que era de su propiedad)
- 8.- El teléfono fue objeto del propio robo (fue el objeto robado y fue encontrado en posesión del imputado al momento de ser detenido)

*El dictamen en materia de Valuación puede establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo sin necesidad de entrar en los detalles mencionados por la defensa en cuanto al color marca y funcionamiento.*

*En relación a la determinación del costo, dentro del dictamen en materia de valuación realizado a un teléfono celular, vertido en audiencia de fecha del día 04 del mes de marzo 2021, como se mencionó por parte de la Fiscalía este rubro cobra relevancia al momento de encuadrarlo en una fracción del Artículo 174, lo anterior a efecto de imponer una sanción al imputado (a mayor detrimento patrimonial causado a la víctima, mayor pena impuesta al acusado)*

*Por lo que la relevancia del valor del celular se ventilara otra etapa en otra etapa procesal siendo la de juicio oral pues en ella se determinara la sanción a imponer.*

**4.- CAUSA AGRAVIO** la presente resolución combatida por este medio en virtud de que la Juez A quo al momento de resolver la petición de Vinculación a proceso del hoy imputado \*\*\*\*\* , lo hace restando valor probatorio a las entrevistas realizadas las víctimas por los agentes aprehensores argumentando la necesidad de comparecer ante el agente del Ministerio Público primeramente porque las entrevistas, solo sustentan el Informe Policial Homologado y segunda por el requisito de procedibilidad (la querrela), según lo afirma en la propia audiencia la Juez Natural, lo cual

*constituye una fuente de agravio, ya que no resuelve con base a lo expuesto en la audiencia de solicitud de Vinculación a Proceso, es decir no valora los antecedentes expuestos por la Fiscalía para resolver lo relativo a la Vinculación lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso  
(sic) El Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión*

*El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.*

*Del anterior Artículo se desprende que, para resolver la solicitud de vinculación a proceso*

*El Agente del Ministerio Público debe de motivar exponiendo en audiencia los datos de prueba con los que se considera que se establece*

- 1.- un hecho que la ley señale como delito*
- 2.- la probabilidad de que el imputado lo cometió*

*Más adelante en su artículo 316 del mismo ordenamiento establece:*

*Artículo 316 Requisitos pava dictar el auto de vinculación proceso*

*El Juez de control a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar,*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley se le como delito cuando existan indicios razonables q así permitan suponerlo, y*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito*

*El Artículo es claro al indicar que el Ministerio Público expondrá en audiencia los datos de los cuales se desprenda el hecho y la probabilidad de participación, incluso el referido Artículo va más allá al indicar como se puede establecer un hecho que la ley señal como delito, cuando existan INDICIOS RAZONABLES que permitan, así SUPONERLO*

*De la misma forma establece que exista LA PROBABILIDAD de participación por parte del imputado. ÚNICAMENTE SEÑALA LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO QUE SE LE IMPUTA, lo cual quedo colmado de sobre manera como ya se expuso:*

- 1.- Con el señalamiento directo de las dos víctimas al imputado pues lo reconocen ya que lo tuvieron a la vista ven su rostro y aportan características de su media filiación y vestimenta (señalándolo como el mismos que momentos antes los habían despojado de dinero en efectivo y de un teléfono celular en entrevista realizada por los agentes policiaicos)*
  - 2.- El imputado es ubicado en el lugar del hecho (en calle próxima al lugar del hecho)*
  - 3.- El imputado es ubicado en tiempo de ejecución (momentos posteriores a la ejecución del licito)*
  - 4.- El imputado es detenido en posesión producto del delito, es decir el teléfono de la víctima*
  - 5.- Lo anterior se robustece y se enlaza en forma armónica con la pericial expuesta*
- Con lo anterior quedaba colmado sobre manera y en forma indiciaria el requisito previsto y establecido el en Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales el cual señala*

*Ya que de haberlo hecho Juzgadora Natural se hubiera percatado de que existe una profunda relación entre sí, de los antecedentes de investigación incorpora y con ello quedar demostrado de manera indiciaria, que el imputado C. \*\*\*\*\* cometió o participo en el hecho delictivo de Robo Calificado, ya que se encontraba físicamente en el lugar de los hechos, el día y la hora en que se comete el mismo, situación que paso por alto el Juzgador Natural, ya que insisto, no Valoro en forma adecuada los antecedentes vertidos en la mencionada audiencia y únicamente se*

concreta a decir que "lo único que se tiene es el Informe Policial Homologado" situación que queda colmada al describir los antecedentes en audiencia, estableciendo con ello EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN de acuerdo a lo establecido en los numerales 313 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 16 y 19 Constitucionales, que el C. \*\*\*\*\* cometió el Delito de Robo o participaron en el hecho, ya que como se mencionó; Este fue detenido con el teléfono de una de las víctimas y fue señalado por las víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*como la misma persona que momentos antes los habían desposeído de dinero en efectivo a la femenina y de un teléfono celular, el masculino, encontrándose el imputado en posesión de un teléfono celular de la víctima.

Siendo estos indicios suficientes para poder establecer EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN, pues permiten SUPONER en forma razonable la comisión del hecho, como lo señalan los artículos anteriormente citados. Lo cual no fue administrado y valorado en forma idónea..."

El artículo 174 fracción I del Código Penal en el Estado en vigor señala:

*“ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:  
I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;”*

Por su parte el numeral 176 fracción VII del mismo Código Penal establece:

*“ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

*A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:  
...VII. En local abierto al público”*

De lo anterior se desprende que el delito de **ROBO CALIFICADO** se integra de los siguientes elementos:

- A) El apoderamiento de una cosa mueble ajena.
- B) Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio.
- C) Y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Como calificativa se desprende la siguiente:

1.- Que el robo sea ejecutado en un local abierto al público

Ahora bien, del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos,

de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el

tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Por su parte el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala cuales son los requisitos para dictar un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, que a saber son:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

En ese sentido del audio y video de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se advierte que, en esa misma fecha se ha formulado imputación a **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I, con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio de **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\***asimismo se le otorgo oportunidad para rendir declaración, sin que el imputado, hiciera uso de ese derecho.

Ahora bien, con relación al hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** consistente en apoderamiento de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ello, se encuentra corroborado indiciariamente con el:

*“...Informe policial homologado  
De primero de marzo de 2021 el cual se encuentra suscrito y firmado por el policía tercero Gregorio Santiago Montaña el cual nos indica en su puesta a disposición que siendo aproximadamente las 17:15 horas del día primero de marzo del año 2021 el en compañía de Miguel Ángel Portugal fajes tiene su pareja y ambos trabajan como policías reciben un*

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

llamado de \*\*\*\*\* en donde les indican que se encuentra un robo en proceso en la tienda Con razón social \*\*\*\*\* la cual se ubica en \*\*\*\*\* y toda vez que ellos se encontraban desempeñando sus funciones propias de su labor y se encontraban circulando sobre \*\*\*\*\* a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* Y cómo estaban muy próximo al lugar en donde estaban solicitando el auxilio se abocan a dirigirse a dicho lugar nos indica que siendo las 17:23 horas aproximadamente ya encontrándose sobre la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* toda vez que es una calle lateral dónde estaban ellos en las siguientes calle \*\*\*\*\* ellos llegan y dicen que una distancia aproximada de 15 metros antes de salir a la \*\*\*\*\* es que visualizan a dos personas una va correteando a otra y menciona que es una persona delgada que viste camisa color negra con rayas color blanca y pantalón de mezclilla Color café tenis blancos venía corriendo detrás de un sujeto del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 m de estatura de tez Moreno Claro que viste sudadera color azul marino con estampados color blanco al frente pantalón de vestir negro nos hace una seña para que le tuviéramos al sujeto que venía corriendo delante de él ya que la había robado su celular de la marca \*\*\*\*\* color azul mientras realizaba una compra en la tienda \*\*\*\*\* solicitando lo detengan por lo que en seguida el sujeto de complexión delgada de 1.65 m de estatura de tez Moreno Claro que viste sudadera de color azul marino con estampados de color blanco al frente y pantalón de vestir color negro se da la vuelta y se dirige corriendo con rumbo a \*\*\*\*\* dándole alcance a una distancia de 50 m aproximadamente de la tienda comercial denominada \*\*\*\*\* esto es sobre \*\*\*\*\* una vez que le dan alcance le dicen que en base al señalamiento directo de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* quién lo señala como la persona que minutos antes le arrebató su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color azul estando en el interior de la tienda \*\*\*\*\* que se encuentra en la \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* ante esta situación es que le dan alcance y le solicitan una revisión indica En qué en ese momento y que a dicho lugar se acercó una persona del sexo femenino quién nos manifiesta en el acta de entrevista al suscrito \*\*\*\*\* esta persona se llama \*\*\*\*\* ella indica que es trabajadora

de la tienda comercial denominada \*\*\*\*\* que se ubica en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* y que siendo aproximadamente las 17 con 10 minutos del mismo día y año ella indica que un sujeto del sexo masculino de complexión delgada 1.65 m aproximadamente de estatura de tez Moreno Claro que viste una sudadera color azul marino con estampado de color blanco al frente pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se acerca la caja le pide unos chicles dándole una moneda de \*\*\*\*\* y ella indique que cuando le iba a realizar el cobro saca una bolsa de papel de entre sus ropas y le dice hija de la chingada dame todo el dinero de la caja vas a valer madre entregándole el dinero que tenía en la caja sin saber el monto exacto nos indica también que se encontraba en la caja un joven del sexo masculino éste se encontraba pagando una tarjeta \*\*\*\*\*; indica que el sujeto que momentos antes le había pedido el dinero se voltea con el joven que se encontraba pagando la tarjeta y le arrebató de las manos un teléfono celular indica la testigo echándose a correr a la salida de la tienda \*\*\*\*\* con dirección a calle \*\*\*\*\* y que sale corriendo detrás de este sujeto el joven del sexo masculino a que le habían arrebatado el teléfono celular indique pues qué es la misma persona y qué ahora sabe se llama \*\*\*\*\* y Qué es su deseo proceder.

De igual forma el señor \*\*\*\*\* Le indica a \*\*\*\*\* que siendo las 17 con 10 minutos del día primero de marzo del año 2021 él se encontraba en compañía de su novia nos da el nombre de su novia no dice que se encontraba al interior de la tienda denominada \*\*\*\*\* la cual se ubica como ya se mencionó en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* dice que se encontraba realizando una compra de una tarjeta \*\*\*\*\* cuando él dirigirse a la caja para hacer el pago se percató que una persona del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 m de estatura aproximadamente de tez moreno claro que viste sudadera color azul marino con estampados de color blanco al frente pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se encontraba amenazando a la cajera pidiéndole el dinero diciéndole que le diera todo el dinero de la caja o que iba a valer madre indica el testigo que al darle la cajera el dinero el sujeto se voltea hacia a mí y me arrebató mi teléfono celular color azul con funda transparente de la marca

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

\*\*\*\*\*enseguida se echa a correr hacia la salida de la tienda con dirección a calle \*\*\*\*\*saliendo yo enseguida Detrás de él corriendo por la calle \*\*\*\*\*con la intención de alcanzarlo cuando en esos momentos visualizo una moto patrulla y le hago señas al policía que venía conduciendo la moto para que detuviera al sujeto por haberme robado mi celular \*\*\*\*\*color azul por lo que enseguida este sujeto se da la vuelta y se dirige corriendo con rumbo a \*\*\*\*\*deteniéndolo metros más adelante de la tienda \*\*\*\*\* por lo que su deseo proceder en su contra. Aproximadamente a las 17:35 se procede hacer el aseguramiento de un teléfono celular color azul con funda transparente de la marca \*\*\*\*\*”

Al respecto, en primer término la Juez estableció que dicho dato de prueba era insuficiente para tener por acreditado el hecho que la ley señala como **ROBO CALIFICADO**.

En ese sentido esta Sala considera que los agravios, primero, tercero y cuarto de la Fiscalía, que se contestan de manera conjunta, son **FUNDADOS**, ello en razón de que esta Sala estima, que el estándar probatorio para el dictado de un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público, no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se

realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de Control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su Defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del Juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

De ahí lo **fundado del primero, tercer y cuatro agravio**, que al estar íntimamente relacionados, se contestan de manera conjunta, pues efectivamente como lo refiere la apelante, y se señaló previamente, solo requiere de datos probatorios en grado de suposición y no de un cumulo probatorio amplio, es decir solo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la participación de imputado en su comisión, lo cual la Juez de la causa no realizó.

Por lo tanto este Órgano Colegiado, al Informe Policial Homologado, de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, suscrito por el policía GREGORIO SANTIAGO MONTAÑO, se le confiere valor probatorio indiciario en términos de los artículos 259 y 265 del

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, eficaz para acreditar en primer término para acreditar el apoderamiento de una cosa ajena mueble, pues se desprende que dicho agente policiaco a efecto de poder rendir su correspondiente informe, realizó sendas entrevistas a las víctimas, es decir a \*\*\*\*\*en su carácter de cajera de la negociación comercial denominada \*\*\*\*\*.” y de \*\*\*\*\* , quienes en esencia señalaron que siendo las 17 diecisiete horas con 10 minutos del día **01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, cuando \*\*\*\*\* , se encontraba al interior de la tienda \*\*\*\*\* , en compañía de su novia, tienda la cual se ubica en Calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , al momento de que se dirige a la caja para hacer el pago de una tarjeta google play, se percató que una persona del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 metros de estatura aproximadamente, de tez moreno claro, con sudadera color azul marino con estampados de color blanco al frente, pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se encontraba amenazando a la cajera, pidiéndole el dinero, diciéndole que le diera todo el dinero de la caja o que iba a valer madre, por lo que la cajera \*\*\*\*\* , al darle el dinero al activo, este se voltea hacia \*\*\*\*\* , arrebatándole su teléfono celular color azul con funda transparente de la marca \*\*\*\*\*enseguida se echa a correr hacia la salida de la tienda con dirección a calle del hueso.

Dato de prueba que se considera eficaz para acreditar que el activo se apodero de bienes muebles ajenos, como lo son un teléfono \*\*\*\*\*azul,

con funda transparente, propiedad de \*\*\*\*\*, así como de una cantidad de numerario propiedad de la \*\*\*\*\*.; aunado a ello también se acredita que dichos apoderamientos, fueron con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los bienes muebles ajenos, pues para conseguir el numerario, el activo la refirió a \*\*\*\*\*, quien estaba como cajera de la tienda \*\*\*\*\*, le refirió que le diera el dinero o que iba a valer madre, así como una serie de palabras altisonantes, de igual manera a \*\*\*\*\*, le arrebató el teléfono celular \*\*\*\*\*azul, sin mediar palabra, echándose a correr el activo a la salida y sobre \*\*\*\*\*lo anterior denota que el apoderamiento del dinero de la \*\*\*\*\*, y el teléfono de \*\*\*\*\*, fue sin consentimiento, asimismo se establece que fue con ánimo de dominio, pues una vez que el activo tuvo los bienes ya descritos en su poder se fue corriendo a la salida de dicha tienda comercial y posteriormente sobre calle del Hueso.

La eficacia que se le otorga a dicho Informe Policial Homologado, es en función de que el Policía, está facultado para realizar entrevistas, ello como parte de sus obligaciones, tal y como se establece en el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y como lo hizo valer la Fiscalía en sus correspondientes agravios.

Ahora bien, lo anterior encuentra apoyo en la declaración ante la Fiscalía \*\*\*\*\*, persona que es apoderado legal de la empresa denominada \*\*\*\*\*,

esto lo acredita el día 3 de marzo del año 2021 de la cual se desprende:

*“...acredita su personalidad mediante la presentación de una escritura pública con el número \*\*\*\*\* de fecha del mes de julio de 2019 la cual se encuentra registrada en el libro \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público \*\*\*\*\* Quién es titular de la notaría pública 121 con ejercicio en el primer distrito registral de \*\*\*\*\* en dicha escritura pública le otorga \*\*\*\*\* general para pleitos y cobranzas querellas y denuncias De igual forma esta persona que comparece señala que su deseo presentar la denuncia en contra del hoy imputado toda vez que su representada se le causan detrimento patrimonial y para ello exhibe un arqueo contable que ampara la cantidad de \*\*\*\*\* para acreditar y sustentar su dicho presenta un soporte documental de los ingresos y egresos en el corte \*\*\*\*\* de la caja 1 así como el ticket sin folio el cual es obtenido del sistema contable de la tienda ellos de fecha 1 de marzo del año 2021 y nos indica Qué son por un total de \*\*\*\*\*”*

Dato de prueba a cual esta Sala le concede valor probatorio indiciario de acuerdo a los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede establecer que derivado ello del robo cometido el **uno de marzo de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos en la tienda \*\*\*\*\* ubicada en Calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , se generó un detrimento patrimonial por la cantidad de \*\*\*\*\* lo que en esta etapa procesal, es eficaz para ubicar el monto de lo robado en agravio de \*\*\*\*\* dentro de la primera fracción del numeral 174 del Código Penal en vigor.

Aunado a lo anterior la A quo, también debió tomar en cuenta el dictamen pericial en materia de valuación de fecha **1 de marzo de 2021**, tal y como lo señala la Fiscalía en sus correspondientes agravios, pues de dicho dictamen se encuentra suscrito y firmado por \*\*\*\*\***Quién es perito valuador y en el cual determina que:**

*“...El cual indica que el problema planteado es determinar el valor de un objeto teléfono celular tiene su apartado de metodología utilizada descriptiva de investigación y analítico y en el apartado de valuación de mercado nos indica qué tiene un costo de \*\*\*\*\*un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*de color azul con funda de plástico transparente usado...”*

Pues contrario a lo determinado por la Juez Primaria, quien señaló lacónicamente que no se le puede conceder valor, sin establecer motivos y fundamentos, esta Sala considera que le asiste la razón a la apelante, y se le debe conceder valor probatorio de acuerdo a los artículos 259 y 265 de la Ley Adjetiva Nacional en Vigor, pues el mismo es un dato de prueba, del cual se establece en primer término la existencia del teléfono celular del cual fue desapoderado \*\*\*\*\*, lo que evidentemente es un indicio razonable para suponer que se ha cometido un hecho calificado como delito, pues corrobora el Informe Policial Homologado, aunado a lo anterior, dicho teléfono fue valuado por un perito oficial, el cual le asignó un valor de \*\*\*\*\*, lo cual también lo ubica en la fracción I del artículo 174 del Código Penal en Vigor.

Ahora bien por cuanto a la calificativa consistente en que el robo se lleve a cabo en un lugar

abierto al público, se cuenta con el dictamen en materia de criminalística de campo el cual es suscrito y firmado por el perito \*\*\*\*\*, de día **2 de marzo de 2021**, en el cual el criminalista se ubica en el lugar de referencia nos manda una geolocalización nos da el punto de coordenadas geográficas \*\*\*\*\* Qué son las coordenadas del lugar nos hace una descripción del lugar de la tienda comercial denominada cadena \*\*\*\*\* y nos indica algunas características de dicha tienda el lugar en donde está ubicada, las calles que colindan la circulación de estas calles y nos da unas nos muestran los fotogramas en donde se aprecia el interior de dicha tienda.

Dato probatorio al cual esta Sala le otorga valor probatorio indiciario, en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, que da valor libremente de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, con la cual se corrobora el Informe Policial Homologado en el sentido de que el robo perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, evidentemente fue en un local abierto al público en la cual cualquier persona puede ingresar al mismo a realizar compras de conveniencia.

Sin que en el caso en específico se requiera de querrela, pues se trata de un delito calificado perseguible de oficio, es decir que solo se requiere de la noticia criminal para el efecto de que la autoridad investigadora se avoque a la investigación del mismo, en

ese sentido, por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

Es decir, no se requiere una calidad específica del denunciante, como lo es en la querrela, de ahí el error en el cual incurre la Juez Primaria, pues solo basta que la autoridad investigadora tenga noticia de un hecho con apariencia de delito perseguible de oficio para el efecto de que se aboque al a investigación del mismo.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, se establece que siendo las 17 diecisiete horas con 10 minutos del día **01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, cuando **\*\*\*\*\***, se encontraba al interior de la tienda **\*\*\*\*\***, en compañía de su novia, tienda la cual se ubica en Calle **\*\*\*\*\*** esquina con **\*\*\*\*\***, al momento de que se dirige a la caja para hacer el pago de una tarjeta google play, se percató que una persona del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 metro de estatura aproximadamente, de tez moreno claro, con sudadera color azul marino con estampados de color blanco al frente, pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se encontraba amenazando a la cajera, pidiéndole el dinero, diciéndole que le diera todo el dinero de la caja o que iba a valer madre, por lo que la cajera **\*\*\*\*\***, al darle el dinero el dinero al activo, este se

voltea hacia \*\*\*\*\* , arrebatándole su teléfono celular color azul con funda transparente de la marca \*\*\*\*\* , enseguida se echa a correr hacia la salida de la tienda con dirección a Calle del Hueso. Con lo cual se acredita de manera indiciaria los delitos de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor, en agravio de \*\*\*\*\* . **Y DE \*\*\*\*\*** .

**Ahora bien por cuanto a la probabilidad de que \*\*\*\*\* , haya cometido ese hecho, o haya participado en su comisión**, la misma se encuentra debidamente acreditada con lo depuesto en el:

*“...Informe policial homologado*

*De primero de marzo de 2021 el cual se encuentra suscrito y firmado por el policía tercero Gregorio Santiago Montaña el cual nos indica en su puesta a disposición que siendo aproximadamente las 17:15 horas del día primero de marzo del año 2021 el en compañía de Miguel Ángel Portugal Fajes tiene su pareja y ambos trabajan como policías reciben un llamado de \*\*\*\*\* en donde les indican que se encuentra un robo en proceso en la tienda Con razón social \*\*\*\*\* la cual se ubica en \*\*\*\*\* y toda vez que ellos se encontraban desempeñando sus funciones propias de su labor y se encontraban circulando sobre \*\*\*\*\* a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* Y cómo estaban muy próximo al lugar en donde estaban solicitando el auxilio se abocan a dirigirse a dicho lugar nos indica que siendo las 17:23 horas aproximadamente ya encontrándose sobre la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* toda vez que es una calle lateral dónde estaban ellos En la siguiente calle \*\*\*\*\* ellos llegan y dicen que una distancia aproximada de 15 metros antes de salir a la \*\*\*\*\* es que visualizan a dos personas una va correteando a otra y menciona que es una persona delgada que viste camisa color negra con rayas color blanca y pantalón de mezclilla Color café tenis blancos venía corriendo detrás*

de un sujeto del sexo masculino de compleción delgada de 1.65 m de estatura de tez Moreno Claro que viste sudadera color azul marino con estampados color blanco al frente pantalón de vestir negro nos hace una seña para que le tuviéramos al sujeto que venía corriendo delante de él ya que la había robado su celular de la marca \*\*\*\*\*color azul mientras realizaba una compra en la tienda \*\*\*\*\* solicitando lo detengan por lo que en seguida el sujeto de compleción delgada de 1.65 m de estatura de tez Moreno Claro que viste sudadera de color azul marino con estampados de color blanco al frente y pantalón de vestir color negro se da la vuelta y se dirige corriendo con rumbo a \*\*\*\*\*dándole alcance a una distancia de 50 m aproximadamente de la tienda comercial denominada \*\*\*\*\* esto es sobre \*\*\*\*\*una vez que le dan alcance le dicen que en base al señalamiento directo de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*quién lo señala como la persona que minutos antes le arrebató su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*color azul estando en el interior de la tienda \*\*\*\*\* que se encuentra en la \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* ante esta situación es que le dan alcance y le solicitan una revisión indica En qué en ese momento y que a dicho lugar se acercó una persona del sexo femenino quién nos manifiesta en el acta de entrevista al suscrito \*\*\*\*\*esta persona se llama \*\*\*\*\*ella indica que es trabajadora de la tienda comercial denominada \*\*\*\*\* que se ubica en calle \*\*\*\*\*esquina con \*\*\*\*\* y que siendo aproximadamente las 17 con 10 minutos del mismo día y año ella indica que un sujeto del sexo masculino de compleción delgada 1.65 m aproximadamente de estatura de tez Moreno Claro que viste una sudadera color azul marino con estampado de color blanco al frente pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se acerca la caja le pide unos chicles dándole una moneda de \*\*\*\*\* y ella indique que cuando le iba a realizar el cobro saca una bolsa de papel de entre sus ropas y le dice hija de la chingada dame todo el dinero de la caja vas a valer madre entregándole el dinero que tenía en la caja sin saber el monto exacto nos indica también que se encontraba en la caja un joven del sexo masculino éste se encontraba pagando una tarjeta \*\*\*\*\*indica que el sujeto que momentos antes le había pedido el dinero se voltea con el joven que se encontraba pagando la tarjeta y le arrebató de

**Toca Penal Oral:** 134/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/221/2020..  
**Recurso:** Apelación.

*las manos un teléfono celular indica la testigo echándose a correr a la salida de la tienda \*\*\*\*\* con dirección a calle \*\*\*\*\*y que sale corriendo detrás de este sujeto El joven del sexo masculino a que le habían arrebatado el teléfono celular indique pues qué es la misma persona y qué hora sabe se llama \*\*\*\*\* y qué es su deseo proceder.*

*De igual forma el señor \*\*\*\*\*le indica a \*\*\*\*\*que siendo las 17 con 10 minutos del día primero de marzo del año 2021 él se encontraba en compañía de su novia nos da el nombre de su novia no dice que se encontraba al interior de la tienda denominada \*\*\*\*\* la cual se ubica como ya se mencionó en calle \*\*\*\*\*esquina con \*\*\*\*\* dice que se encontraba realizando una compra de una tarjeta \*\*\*\*\*cuando el dirigirse a la caja para hacer el pago se percata que una persona del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 m de estatura aproximadamente de tez moreno claro que viste sudadera color azul marino con estampados de color blanco al frente pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros se encontraba amenazando a la cajera pidiéndole el dinero diciéndole que le diera todo el dinero de la caja o que iba a valer madre indica el testigo que al darle la cajera el dinero el sujeto se voltea hacia a mí y me arrebató mi teléfono celular color azul con funda transparente de la marca \*\*\*\*\*enseguida se echa a correr hacia la salida de la tienda con dirección a calle \*\*\*\*\*saliendo yo enseguida Detrás de él corriendo por la calle \*\*\*\*\*con la intención de alcanzarlo cuando en esos momentos visualizo una moto patrulla y le hago señas al policía que venía conduciendo la moto para que detuviera al sujeto por haberme robado mi celular \*\*\*\*\*color azul por lo que enseguida este sujeto se da la vuelta y se dirige corriendo con rumbo a \*\*\*\*\*deteniéndolo metros más adelante de la tienda \*\*\*\*\* por lo que su deseo proceder en su contra. Aproximadamente a las 17:35 se procede hacer el aseguramiento de un teléfono celular color azul con funda transparente de la marca \*\*\*\*\*”*

Informe al cual se le confiere valor probatorio indiciario ello en términos de lo dispuesto por

los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, del cual se desprenden las entrevistas realizadas a \*\*\*\*\*, por lo tanto eficaz para acreditar la posibilidad de que \*\*\*\*\*, haya sido la persona que siendo las 17 diecisiete horas con 10 minutos del día **uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, desapodero a \*\*\*\*\*, de su teléfono celular marca \*\*\*\*\*color azul con funda transparente, cuando se encontraba al interior de la tienda \*\*\*\*\*, en compañía de su novia, tienda la cual se ubica en Calle \*\*\*\*\*esquina con \*\*\*\*\*, al momento, asimismo se apodero del numerario consistente en la cantidad de \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, pues derivado de las entrevistas que realiza el agente policiaco, a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*, como cajera del \*\*\*\*\*, se obtiene que una vez que sufren el robo ya descrito, el sujeto que describen como del sexo masculino de complexión delgada 1.65 m aproximadamente de estatura de tez moreno claro que viste una sudadera color azul marino con estampado de color blanco al frente pantalón de vestir color negro y con lentes oscuros, se echó a correr a la salida del \*\*\*\*\* y después sobre \*\*\*\*\*dándole inmediata persecución \*\*\*\*\*, sin perderlo de vista, momentos en los cuales los agentes **GREGORIO SANTIAGO MONTAÑO Y MIGUEL ÁNGEL PORTUGAL FAJES**, tienen a la vista sobre \*\*\*\*\*a dos personas una va correteando a otra y menciona que, es una persona delgada que viste camisa color negra con rayas color blanca y pantalón de mezclilla color café, tenis blancos, venía corriendo detrás de un sujeto **del sexo masculino de complexión delgada de 1.65 m de estatura de tez moreno claro que viste sudadera color**

**azul marino con estampados color blanco al frente, pantalón de vestir negro**, por lo que la persona que iba atrás les solicito que detuvieran al sujeto que venía corriendo delante de él, en razón de que lo había robado, por lo cual se dan a la persecución, la cual continuó por \*\*\*\*\* , dándole alcance a una distancia aproximada de metros del \*\*\*\*\* señalado, asegurando flagrantemente a \*\*\*\*\* , lugar a cual se acercó \*\*\*\*\* , cajera del \*\*\*\*\* y señalo al detenido como la persona que minutos antes había robado dicha negociación comercial.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, es suficiente para esta etapa procesal, se considera que \*\*\*\*\* , fue la persona el día **uno de marzo de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, que desapoderó a \*\*\*\*\* de su teléfono celular azul, marca \*\*\*\*\* , con funda transparente, cuando se encontraba al interior de la tienda \*\*\*\*\* , en compañía de su novia, tienda la cual se ubica en Calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , asimismo a la cajera de dicho \*\*\*\*\* , la amenazó, pidiéndole el dinero, diciéndole que le diera todo el dinero de la caja o que iba a valer madre, por lo que la cajera \*\*\*\*\* , le dio el dinero a \*\*\*\*\* , quien se da a la fuga y es detenido instantes después por agentes de la policía, esto después de una persecución ininterrumpida por parte de la víctima \*\*\*\*\* . Acreditándose con ello la probabilidad de que \*\*\*\*\* , hubiese participado en los delitos de **ROBO CALIFICADO**, que le fueron imputados.

Conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\*, a título doloso, de acuerdo a lo señalado por el numeral 15 fracción I segundo párrafo y como autor material de conformidad con el artículo 18 fracción I ambos del Código Penal en Vigor en el Estado

Por lo que en tales circunstancias, se **REVOCA**, el auto de no vinculación a proceso de **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, y se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral \*\*\*\*\*. **Y DE \*\*\*\*\***, ilícito previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en Vigor en el Estado.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se**

*desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal*

*aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Por lo anterior, y si la Fiscalía lo solicita, la Juez Primaria deberá proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.– SE REVOCA** la resolución consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en favor de **\*\*\*\*\*** por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***., por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de

Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, \*\*\*\*\*, en la carpeta penal número **JC/221/2020**.

**SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*, ilícitos previstos y sancionados por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en Vigor en el Estado, por lo anterior, si la Fiscalía lo solicita la Juez Primaria deberá proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas deberá ser notificada personalmente por conducto del personal de esta Sala; el imputado queda notificado por conducto de la defensa oficial.

**CUARTO.-** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la

causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **134/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal número **JC/221/2021**. Conste.-